TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 16 SET. 2020 de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.:	**25000234200020170121700**
Demandante:	**Diva Rojas Mayor.**
Demandado:	**La Nación- Fiscalía General De La Nación.**
Acción:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Controversia:	**Prima Especial.**

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Diva Rojas Mayor,** contra la **NACIÓN – Fiscalía General De La Nación.**

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente

en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho, decretara las pruebas a que haya lugar y dará traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda y en su contestación, visibles del folio 2 a 30 del expediente, entre ellos:

- Certificación de tesorería de sueldos devengados y deducciones del demandante (fl.2 a 23).
- Petición dirigida a la Fiscalía General de la Nación, por el demandante de fecha 4 de abril de 2016 (fl.24-26).
- Respuesta a la anterior petición Oficio N° 20165640006921, emitida por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá del 3 de mayo de 2016 (fl.27 a 29).
- Recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución (fl.30 a 31).
- Resolución N° 0845 del 10 de junio de 2016, expedida por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá (fl.32 a 33).
- Solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl.34 a 36).
- Extracto del a hoja de vida del demándate (fl.96 a 97).

SEGUNDO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se proferirá por escrito, en aplicación del numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E y F de esta Corporación rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co o rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al buzón de correo de este Despacho des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 149 17 SEP 2020
Oficial Mayor